

DU

7

2019ABR11 2:44PM Rbdo

Corte Suprema Justicia

Secretaría Sala Penal

Colombo
22 Feb
11:02R

104192

HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL
E.S.D.

REF: TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO Y
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO

LINA CONSUELO MEDINA CELY, mayor y vecina de la ciudad de Sogamoso, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del señor CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA, identificado con la C.C. N° 79'421.612 a fin de que se reguarden los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 29, 30 y 44 de la carta Política de Colombia, los cuales están siendo vulnerados según los siguientes hechos.

HECHOS

1. El día 29 de mayo de 2018, el señor CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA, fue condenado por el Juez Primero Penal del Circuito de Sogamoso a las penas principales de (114) meses de prisión y multa de (630) salario mínimos legales mensuales vigentes, al igual que lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal al hallarlo responsable del concurso delictivo de captación masiva y habitual de dinero y la negativa de reintegro, punibles, previstos en los artículos 316 y 316ª de la ley 599 de 2000, a la vez negó tanto el mecanismo de la suspensión condicional de la pena, como el sustituto de la prisión domiciliaria, igualmente confirmo dicha sentencia el Tribunal de santa Rosa de Viterbo.
2. Frente a esta sentencia, en termino se presentó el recurso de apelación frente a la concesión del sustituto de la prisión intramural, por domiciliaria, argumentando que el señor CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA, es padre cabeza de familia, que desde el traslado del articulo 447 del C.P.P., se aportó copia autentica y original de los registros civiles de nacimiento de los hijos menores del acusado y adicionalmente las declaraciones extra juicio que

acreditan que su cónyuge no devenga ninguna pensión ni auxilio del Estado, información que podía ser confirmada por el Juez en el sistema RUAF.

3. Puede confirmarse que la cónyuge de mi representado, señora ISABEL CRISTINA CELLE GIRLADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 52'793.707 de Bogotá, depende económicamente de sus esposo, tiene con su esposo CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA 3 hijos DANIEL MATIAS, EMANUEL Y JUAN PABLO BERNAL CALLE, que el menor de sus hijos DANIEL MATIAS cuenta con tan solo 1 año de edad, siendo todos menores de edad, que no cuenta con la ayuda de ningún familiar ni moral ni económicamente afectando su mínimo vital y móvil para subsistir, poniendo en riesgo la vida, el crecimiento y el desarrollo de sus menores hijos, razón por la cual es menester que alguno de los dos trabaje para sostener el hogar.
4. El señor CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA no es una persona peligrosa para la sociedad, a pesar de que su libertad fue negada en razón a que se configuró en el reo, (el agravante de no reintegro), no es menos cierto que el señor CARLOS HUMBERTO BERNAL se encuentra en una quiebra absoluta y la negativa del cumplimiento de la pena extramural, agrava la situación de su familia, en especial de sus tres hijos menores, poniendo el riesgo que estos niños se desarrollen en el entorno de una vida digna, pues a pesar de que su padre se encuentra preso, su madre esta impedida para trabajar y desenvolverse laboralmente, adicionalmente a lo anterior los menores encuentran en una edad adolescente que requiere el cuidado personal de sus padres y la conservación del núcleo familiar, independiente de cual se los dos sea el que deba trabajar para sostener el hogar en su mínimo vital; razón por la cual se hace necesario que el Juez de tutela ampare la conservación del núcleo familiar, reexaminando la negativa de las sentencias que niegan el cumplimiento de la pena extramural.

PRETENSIONES

1. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la igualdad, debido proceso, habeas corpus, mínimo vital y protección a la niñez.
2. ORDENAR que la pena impuesta al señor CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA, se cumpla de forma extramural – constitutiva en prisión domiciliaria en razón a la protección al núcleo familiar, vida digna a favor de sus hijos

menores y mínimo vital, ya que estos hacen parte de la población vulnerable.

ANEXOS

Aporto como sustento para la acción pretendida los siguientes:

- 1. Poder a mi favor
- 2. Los aducidos como pruebas
- 3. Copia para las accionadas
- 4. Copia para el H. Corte S. Justicia

PRUEBAS

Fundo la acción en las siguientes pruebas

- 1. Copia del fallo del Tribuna de santa Rosa de Viterbo de fecha 30 de noviembre de 2018. (6 folios)
- 2. Declaración juramentada de la señora ISABLE CRISTINA CALLE GIRALDO (1 folio)
- 3. Copia de la solicitud hecha al Juzgado 03 de ejecución de penas y medidas de Tunja, radicada por el señor CARLOS HUMBERTO BERNAL PAVA. (3 FOLIOS)
- 4. Original Registro civil de nacimiento del menor DANIEL MATIAS BERNAL CALLE(1 folio)
- 5. Original registro civil de nacimiento del menor JUAN PABLO BERNAL CALLE(1 folio)
- 6. Original de registro civil de nacimiento del menor EMANUEL BERNAL CALLE(1 folio)
- 7. Copia del Registro civil de matrimonio entre el señor CARLOS HUMBERTO BERNAL E ISABEL CRISTINA CALLE (1 folio)
- 8. Declaración juramentada extra juicio N° 2413 ante la notaria sexta de Pereira. (1 folio)
- 9. Copia carnet del SISBEN (1 FOLIO)

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1878 de 2018 **ARTÍCULO 1o.** El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del presente Código. Se deberán realizar:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 2. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.

Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.

PRISION DOMICILIARIA POR CONDICION DE PADRE CABEZA DE FAMILIA

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.

El otorgamiento de la prisión domiciliaria, como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia exige el análisis conjunto de las normas que la rigen, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito.

Así lo enfatizó la Corte Constitucional por medio de una sentencia de tutela. Del mismo modo, afirmó que esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

Previamente, la corporación precisó que el artículo 1° de la Ley 750 del 2002, que reguló normas sobre el apoyo de manera especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario, previó para las madres cabeza de familia la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

Así mismo, indicó que la causal prevista en esta Ley 750 se reprodujo en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), que explica la sustitución de la prisión preventiva por la del lugar de la residencia e indicó en su numeral 5° que: "Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio".

NOTIFICACIONES

La accionada Juzgado Penal del Circuito de Sogamoso en la carrera 10 N° 15-08 de la ciudad de Sogamoso.

El Tribunal de Santa Rosa de Viterbo sala única, en el parque principal del Municipio de Santa Rosa de Viterbo.

El accionante en la Cárcel Combita Barne- TD 32084 PATIO 5° (Boyacá)

La suscrita apoderada en la calle 13 N° 11-31 oficina 207 de la ciudad de Sogamoso.

Del H. Sala Suprema de Justicia,

Atentamente.

LINA CONSUELO MEDINA CELY

C.C. N° 52'896.053 de Bogotá

T.P. N° 185.877 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Lina Consuelo Medina Cely
C.C. 52'896.053 DE Bogotá T.P. 185.877 C.S.J.

HOY 10 ABR 2019
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
EL COMPARECIENTE
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO